



PROYECTO DE LEY

PL 184-21CS

LEY DEL BANCO DE PERFILES GENÉTICOS DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL,

DECRETA:

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1. (OBJETO). La presente Ley tiene por objeto crear y regular el Banco de Perfiles Genéticos, para uso forense del ADN del Estado Plurinacional de Bolivia a fin de establecer:

- a) hechos que puedan constituir delitos contra la vida, la seguridad física de las personas, la libertad sexual, la seguridad interior y la propiedad, como ser: genocidio, homicidio, feminicidio, lesiones graves, privación de libertad, incesto, delitos contra la libertad sexual y otros, con la finalidad de lograr la identificación de las personas responsables.
- b) bases de datos con la información genética de personas procesadas y sentenciadas, por la comisión de delitos previstos por ley; y
- c) bases de perfiles genéticos con la información genética de las víctimas de delitos de genocidio, homicidio, feminicidio, lesiones graves, privación de libertad, incesto, delitos contra la libertad sexual.

ARTÍCULO 2. (ÁMBITO DE APLICACIÓN). La presente Ley es de aplicación y cumplimiento obligatorio en todo el territorio del Estado Plurinacional de Bolivia.

ARTÍCULO 3. (DEFINICIONES). Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

- a) ADN (ácido desoxirribonucleico): Molécula encontrada en el núcleo de todas las células de los seres vivos, la cual define las características de los individuos y es responsable de la transmisión de la herencia biológica.
- b) Banco de Perfiles Genéticos: Repositorio de bases de datos de perfiles genéticos almacenados y sistematizados de personas, imputadas y sentenciadas por la comisión de los delitos contra la vida, delitos contra la libertad sexual, delitos contra la seguridad interna y delitos contra la propiedad previstos en esta Ley,
- c) Consentimiento informado: Manifestación libre, específica, informada, inequívoca y documentada de que la persona de la cual se obtiene información genética está de acuerdo en brindarla voluntariamente; de que ha recibido información clara, suficiente y completa sobre el análisis, secuenciación y archivo de sú muestra biológica.
- d) Utilidad de la información: como apoyo en una investigación criminal, los métodos de obtención, la razón por la que se le solicita y el ciclo de vida de la información genética y resguardo de datos personales, así como su posibilidad de cancelación de acuerdo con los procedimientos oficiosos y de parte a quien tiene derecho. Todo lo anterior bajo el principio de respeto a la dignidad humana.

ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL DE BOLIVIA CÁMARA DE SENADORES

- e) Confronta Genética: Proceso sistematizado de comparación entre perfiles genéticos obtenidos de los indicios y evidencias encontradas o aportadas de un hecho o acto; y la información genética resguardada y administrada en el Banco de Perfiles Genéticos del Instituto de Investigaciones Técnico Científicas de la Universidad Policial "Mcal. Antonio José de Sucre", para buscar coincidencias entre éstos.
- f) Muestra biológica: Cualquier sustancia o material biológico de origen humano, susceptible de conservación, que permita la obtención del perfil genético de una persona.
- g) Perfil genético: Patrón de información de ADN, obtenido de una muestra biológica de una persona que la individualiza haciéndola única e irrepetible dentro de la población.
- h) Protocolo: Secuencia detallada de procedimientos a seguir en un supuesto concreto de actuación, fundado y motivado desde un enfoque de derechos humanos y normas técnicas en la materia internacionalmente aceptadas.
- i) Víctima: Persona física o colectivo de personas, que directa o indirectamente ha sufrido daño en el menoscabo de sus derechos, producto de un hecho victimizante, de acuerdo con la ley penal del Estado Plurinacional de Bolivia
- j) Instituciones de Seguridad Ciudadana: Ministerio de Gobierno, Policía Boliviana, Fiscalía General del Estado Plurinacional de Bolivia, y el Instituto de Investigaciones Policiales de la Universidad policial, "Mcal. Antonio José de Sucre" (IITCUP).
- k) Coordinación General: La Policía Boliviana a través del Instituto de Investigaciones Policiales de la Universidad policial, "Mcal. Antonio José de Sucre" (IITCUP), coordinara la implementación de la presente ley con la Fiscalía General del Estado Plurinacional de Bolivia.
- I) Coordinación Interinstitucional: Coordinación Interinstitucional de Operación y Supervisión del Banco de Perfiles Genéticos del Instituto Técnico Científico de la Universidad Policial "Mcal. Antonio José de Sucre". IITCUP. Con todas las instituciones encargadas de la seguridad pública.

ARTÍCULO 4. (**RESPONSABLES**) Son autoridades responsables relacionadas con el Banco de Perfiles Genéticos:

- a) El Ministerio de Gobierno;
- b) La Policía Boliviana;
- c) Instituto De Investigaciones Técnico Científicas De La Universidad Policial (IITCUP):
- d) La Fiscalía General

Las personas titulares de las instancias señaladas constituirán la Coordinación Interinstitucional de **Operación y Supervisión del Banco de Perfiles Genéticos** con la finalidad de garantizar las condiciones para su debido funcionamiento, infraestructura, recursos y la seguridad en el manejo y el resguardo de la información.

Las autoridades participantes, de la Coordinación Interinstitucional podrá invitar a participar en sus trabajos a otras instituciones de carácter público, académico y personas expertas en la materia, para el cumplimiento de su objeto. En su caso, podrá suscribir convenios de colaboración con universidades públicas, instituciones académicas y/o de investigación para la consecución de los objetivos de la presente Ley.



ARTÍCULO 5. (INFORMACIÓN ALMACENADA) El Banco de Perfiles Genéticos almacenará la información genética asociada a una muestra o evidencia biológica que hubiere sido obtenida bajo:

- a) Indicios, huellas o vestigios encontrados en el lugar de los hechos que puedan constituir algún delito de los previstos en esta Ley;
- b) Personas procesadas y/o sentenciadas penalmente por cualquiera de los delitos previstos en esta Ley;
- c) Muestras aportadas voluntariamente por las víctimas o cualquier persona de interés según lo considere la autoridad ministerial.
- d) Personas prestadoras de los servicios de seguridad pública.
- e) Personas que de manera expresamente voluntaria ofrezcan sus muestras biológicas, bajo cualquier condición y;
- f) Personas que hayan obtenido, una sentencia ejecutoriada, declarando su culpabilidad.

ARTÍCULO 6. (REGISTRO) El Banco de Perfiles Genéticos contará con los perfiles genéticos de las personas que estén registradas en las siguientes bases de datos:

- a) De Indicios y Evidencias,
- b) Personas procesadas,
- c) De Víctimas y de aquellas personas que de manera voluntaria aportan su material genético para el esclarecimiento de algún delito;
- d) De las personas de las instituciones de seguridad y defensa; procuración de justicia y seguridad privada;
- e) De las personas prestadoras del servicio de seguridad pública y seguridad del Estado.
- f) De cualesquiera sean las personas que de forma manifiesta brinden su consentimiento.
- g) Personas que hayan obtenido, una sentencia ejecutoriada, declarando su culpabilidad.
- h) De las madres que soliciten previamente al momento del alumbramiento, la toma de muestra del recién nacido.

ARTÍCULO 7. (COORDINACIÓN INTERINSTITUCIONAL) Cada uno de los registros de las bases de datos contendrá la información personal que establezca la Coordinación Interinstitucional en los lineamientos que determine para dicho efecto, en función de la base de perfiles genéticos de que se trate.

A efecto de proteger la identidad de las personas, todo manejo posterior a la toma de la muestra deberá referirse por el identificador generado por el sistema. De ser el caso, únicamente se informará a la autoridad requirente si existen coincidencias en el Banco de Perfiles Genéticos, a efecto de que dicha autoridad solicite el dictamen pericial en materia de genética que corresponda.

El Banco de Perfiles Genéticos deberá de tomar las previsiones necesarias para no almacenar en el mismo lugar la información recabada al momento de la obtención de la muestra establecida en este artículo y los perfiles genéticos.



Éstos últimos deberán resguardarse con un identificador encriptado que proteja la privacidad de las personas. El diseño, administración y resguardo de las llaves criptográficas será facultad exclusiva del Banco de Perfiles Genéticos.

Se presumirá que los datos personales son ciertos, cuando éstos hayan sido proporcionados directamente por la persona que aporte la muestra a que se refiere la presente disposición.

La Fiscalía General del Estado Plurinacional de Bolivia, establecerá el procedimiento de oficio por el cual se cancelarán los datos personales de las bases de datos y del Banco de Información Genética. Así mismo brindará la orientación necesaria para que las personas ejerzan los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición.

En el caso de la fracción III del artículo 6 de la presente Ley, la autoridad que solicite sea recabada la muestra biológica deberá establecer todas las condiciones necesarias para evitar la victimización secundaria de los sujetos pasivos del delito.

En el caso de víctimas que no puedan ser identificadas al momento, se recabará la muestra de material genético para generar un registro con la información disponible y a la que se le irá agregando información conforme avance la investigación.

ARTÍCULO 8. (ATRIBUCIONES) Serán atribuciones de la Coordinación Interinstitucional las siguientes:

- a) Elaborar y aprobar los protocolos, lineamientos, manuales y demás documentos rectores para el adecuado funcionamiento, organización y supervisión del Banco de Perfiles Genéticos, con perspectiva de género y enfoque de gestión de calidad;
- b) Aprobar los mecanismos de seguridad y control, así como los lineamientos de acceso a la información que contenga el Banco de Perfiles Genéticos;
- c) Vigilar la adecuada aplicación de los documentos rectores para el funcionamiento del Banco de Perfiles Genéticos por parte del personal responsable del mismo;
- d) Suscribir los convenios de colaboración necesarios para el cumplimiento de los objetivos de la presente Ley; y
- e) Las demás que le otorguen la presente Ley y demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 9. (FUNCIONES) Serán funciones de la persona titular del Banco de Perfiles Genéticos:

- a) Organizar, administrar y custodiar la información contenida en el Banco de Perfiles Genéticos en términos de las leyes aplicables, así como de los protocolos, lineamientos, manuales y demás documentos rectores aprobados por la Coordinación Interinstitucional;
- b) Vigilar la correcta aplicación de los protocolos y procedimientos establecidos para la recepción, procesamiento, consulta y resguardo de la información;
- c) Realizar y promover estudios e investigaciones relativas a su objeto:
- d) Proponer a la Coordinación Interinstitucional la suscripción de convenios de colaboración con instituciones públicas y privadas, nacionales o extranjeras, relativas a su objeto, y

- e) Proponer a la Coordinación Interinstitucional los mecanismos para la capacitación de las personas servidoras públicas que participen en los procesos previstos en esta Ley.
- f) Establecer los mecanismos de protección de datos personales de las personas que formen parte del Banco de Perfiles Genéticos en apego a sus derechos humanos.
- g) Capacitar al Personal para la toma de muestras del ADN.

ARTÍCULO 10. (MEDIDAS) Las autoridades, personas especialistas y servidores públicos policiales, que intervengan en la obtención de las muestras, captura, ingreso, envío, recepción, manejo, consulta o actualización de la información que integra el Banco de Perfiles Genéticos, deberán adoptar las medidas necesarias para mantener exactos, completos, correctos, actualizados y confidenciales, los datos personales en su posesión.

CAPÍTULO II ADMINISTRACIÓN Y OPERACIÓN DEL BANCO DE PERFILES GENÉTICOS

ARTÍCULO 11. (OBLIGACIÓN DE PROTEGER) Las autoridades responsables relacionadas con el funcionamiento del Banco de Perfiles Genéticos están obligadas a proteger, respetar, promover y garantizar, en el ámbito de su competencia, los derechos humanos de las personas procesadas penalmente, prestadoras de servicios de seguridad pública, y las que forman parte de las instituciones de seguridad ciudadana.

ARTÍCULO 12. (ADMINISTRACIÓN Y OPERACIÓN) La administración y operación del Banco de Perfiles Genéticos estará a cargo de la Policía Boliviana.

Las autoridades que integran las instituciones de seguridad pública, de procuración de justicia y del sistema penitenciario realizarán, en el ámbito de su competencia, la cumplimentación de la información requerida en el Banco y sus bases de datos. Para tal efecto deberán observar lo dispuesto en los lineamientos, protocolos, manuales y procedimientos que al efecto establezca la Coordinación Interinstitucional.

ARTÍCULO 13. (PERSONAS SENTENCIADAS) La Base de Datos de Personas Sentenciadas, contendrá la información que al efecto establezca la Ley de Ejecución Penal y Supervisión, del Estado Plurinacional de Bolivia, así como la información siguiente:

- a) Datos de identificación de la persona que cuente con sentencias ejecutoriadas en el Estado Plurinacional de Bolivia, por la comisión de los delitos previstos en esta Ley, y
- b) Copia autenticada de la sentencia o sentencias impuestas;
 La Base de Datos de Personas Procesadas Penalmente, será temporal en lo que se define su situación jurídica, misma que será determinada por sentencia condenatoria o absolutoria.

Sí la sentencia es condenatoria, sus datos deberán pasar automáticamente a la base de datos de personas sentenciadas. Sí la sentencia es absolutoria sus datos deberán ser eliminados de cualquier base de datos.

ARTÍCULO 14. (INDICIOS Y EVIDENCIA) La Base de Datos de Indicios y Evidencias, almacenará los registros obtenidos con motivo de investigaciones de los delitos previstos en esta Ley a partir de:

- I. Rastros biológicos recabados en el lugar en el que se realicen las investigaciones,
- II. Información genética obtenida de muestras de personas imputadas señaladas por el Ministerio Público como posibles autores o partícipes de un hecho que esta Ley señala como delitos.

ARTÍCULO 15. (VÍCTIMA) La Base de Datos de Víctimas para el esclarecimiento de algún delito, almacenará los registros obtenidos con motivo de investigaciones por los previstos en esta Ley a partir de la información genética de las muestras obtenidas voluntariamente de las víctimas obtenidas de objetos o prendas que proporcionen las víctimas.

ARTÍCULO 16. (SERVIDORES PÚBLICOS) Las bases de perfiles genéticos de los Servidores Públicos de las Instituciones de Seguridad y Procuración de Justicia, y de las personas prestadoras del servicio de seguridad privada, almacenarán:

I. La información de los servidores públicos que forman parte de las instituciones de seguridad y defensa; así como personas que se desempeñan en el ámbito de la seguridad privada; y

II. La información de las personas que de manera expresamente voluntaria soliciten la incorporación de su información genética en la base de perfiles del IITCUP.

CAPÍTULO III OBTENCIÓN Y PROCESAMIENTO DE MUESTRAS

ARTÍCULO 17. (RESPETO A PRINCIPIOS) La obtención de muestras se realizará respetando el principio de la dignidad humana y con apego a los protocolos de actuación que al efecto se emitan mediante métodos no lesivos.

Las muestras biológicas podrán proceder de todo tipo de material biológico. Los perfiles genéticos deberán contar con el número de marcadores de acuerdo con los estándares y prácticas internacionales.

En el protocolo que determine la Coordinación Interinstitucional se establecerán los criterios para el manejo de los remanentes de las muestras.

ARTÍCULO 18. (CONTROL Y REGISTRO) El personal designado por la Fiscalía para la obtención de las muestras, que tienen carácter de persona servidora pública policial, deberá controlar y registrar los actos seguidos para asegurar la integridad de la cadena de custodia, a fin de evitar la alteración de las muestras, asegurando su preservación y embalaje a través de los métodos y protocolos establecidos con el propósito de garantizar la calidad, autenticidad y el buen manejo de la información genética.

ARTÍCULO 19. (MECANISMOS DE SEGURIDAD) La obtención de las muestras, así como la captura de la información, consulta y Confronta Genética que se realice en el Banco de Perfiles Genéticos serán llevadas a cabo por el personal forense acreditado y certificado por la Policía Boliviana.

Todo uso de las muestras y la información genética que se realice en el Banco de Perfiles Genéticos generará un registro auditable que indique el usuario y la acción realizada.

El Banco de Perfiles Genéticos contendrá los mecanismos de seguridad que permitan emitir alertas y bloqueos cuando se pretenda manipular de manera inusual la información, así como para impedir la infracción de las reglas que establecen las condiciones y perfiles de acceso de las personas autorizadas para acceder al Sistema.

ARTÍCULO 20. (AUTORIZACIONES) La obtención de las muestras y de los perfiles genéticos se apegará a lo dispuesto en la presente Ley y demás disposiciones aplicables.

La identidad de las personas resultado de las confrontas positivas estará sujeta al control jurisdiccional.

Las personas representantes del Ministerio Público tendrán la obligación de solicitar la autorización judicial de resultados positivos de las confrontas. A su vez, la autoridad jurisdiccional tendrá la obligación de autorizar la liberación de la identidad de las personas que solicite el Ministerio Público, siempre y cuando la solicitud haya estado debidamente motivada y fundada.

Los procedimientos para realizar las confrontas deberán cumplir con estándares internacionales.

Artículo 21. (PERSONAL A CARGO) El personal policial responsable de la obtención de las muestras, así como del procesamiento y resguardo de los perfiles genéticos deberá ser capacitado y certificado por las instancias que correspondan. Regirá su conducta de acuerdo con los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, eficiencia, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia, responsabilidad en el manejo de datos personales y respeto a los derechos humanos.

Artículo 22. (CONVENIOS) El Ministerio de Gobierno y la Policía Boliviana celebrarán convenios con la Fiscalía General del Estado Plurinacional de Bolivia para el procesamiento de perfiles genéticos.

Artículo 23. (MUESTRAS Y PERFILES GENÉTICOS) La Policía Boliviana, será la responsable de recabar las muestras y la obtención de perfiles genéticos a que se refiere la presente Ley, bajo un enfoque de gestión de calidad.

CAPÍTULO IV USO DE LA INFORMACIÓN

Artículo 25. (BASE DE DATOS) Las búsquedas en las bases de datos del Banco de Perfiles Genéticos serán atendidas a través de los informes y dictámenes emitidos por el personal de genética forense del Instituto de Investigaciones Técnico Científicas de la Universidad policial, IITCUP., para tal efecto sean designados por el Comando General de la Policía Boliviana, atendiendo a las disposiciones normativas aplicables y a solicitud de la autoridad competente.

Artículo 26. (PERFILES GENÉTICOS) Las búsquedas de perfiles genéticos o de sus equivalentes en el Banco de Perfiles Genéticos, podrán realizarse previa solicitud del Ministerio Público, cuando ello resulte necesario para esclarecer los hechos producto de las investigaciones de los delitos. Cuando el dictamen pericial correspondiente, arroje perfiles genéticos, que han señalado una identificación positiva, el Ministerio Público formulará la solicitud pertinente de control judicial.

La prueba genética no puede ser la única ni principal para inculpar o desechar la responsabilidad penal e iniciar el ejercicio de la acción penal.

Artículo 27. (METODOLOGÍA) Los dictámenes periciales resultados de la Confronta Genética deberán contar con una metodología que contemple al menos las siguientes características:

- a) Que la evidencia científica sea relevante para el caso concreto en estudio, es decir, que a través de la misma pueda efectivamente conocerse la verdad de los hechos sujetos a prueba;
- b) Que la evidencia científica sea de rigurosa observancia en el método científico;
- c) Que haya sido sujeta a pruebas de refutabilidad;
- d) Que cumpla con estándares internacionales;
- e) Que se conozca su margen de error potencial, y
- f) Que existan protocolos o lineamientos que controlen su aplicación.

CAPÍTULO V ALMACENAMIENTO Y CANCELACIÓN DE LA INFORMACIÓN

Artículo 28. (ALMACENAMIENTO) El almacenamiento de perfiles genéticos en el Banco de Perfiles Genéticos será de dos tipos:

a) La Base de Datos de Información Vigente, que comprenderá los registros que se encuentren vigentes o cuya cancelación no haya sido ordenada por mandato judicial, y

b) La Base de Datos de Información Histórica, en la que obrarán los registros cuya prescripción haya ocurrido, aquellos que pertenezcan a personas fallecidas y aquellos que por mandato judicial sean remitidos a la misma.



CAPÍTULO VI PROTECCIÓN DE LA INFORMACIÓN

Artículo 29. (IDENTIFICACIÓN) Cada nuevo registro ingresado en cualquiera de las bases de datos almacenadas en el Banco de Perfiles Genéticos tendrá un identificador único e irrepetible generado de forma automática, debiendo quedar encriptado el nombre de la persona identificada.

Artículo 30. (MECANISMOS DE PROTECCIÓN) El Banco de Perfiles Genéticos tendrá las características y mecanismos de protección, encriptación y auditoría de la información que haga identificable ese perfil, con la finalidad de garantizar que los datos resguardados en la misma gocen de las características de confidencialidad y calidad de la información que impida cualquier daño, pérdida, alteración, destrucción o para impedir el uso, acceso o tratamiento no autorizado de los mismos.

Artículo 31. (ACCESO A LA IDENTIDAD) Únicamente se podrá acceder a la identidad de las personas mediante mandato judicial, previa solicitud del Ministerio Público, debidamente fundada y motivada.

Artículo 32. (DATOS PERSONALES SENSIBLES) Los perfiles genéticos obtenidos en el marco de la presente Ley, constituyen datos personales sensibles y deberán ser tratados en términos de lo previsto la ley, en la protección de datos personales.

La información del Banco de Perfiles Genéticos será considerada de carácter reservado, por lo que sólo podrá ser suministrada al Ministerio Público, a la autoridad jurisdiccional y tribunales en el marco del Código de Procedimiento Penal y las investigaciones que se realicen sobre delitos previstos por la presente Ley.

Artículo 33. (INVIOLABILIDAD) Los registros del Banco de Perfiles Genéticos se conservarán de modo inviolable e inalterable.

CAPÍTULO VII VINCULACIÓN Y CONVENIOS DE COLABORACIÓN

Artículo 34. (CONVENIOS) La Policía Boliviana y la Fiscalía General del Estado podrá celebrar convenios de colaboración, autoridades y de las demás entidades en sus diferentes niveles de gobierno como ser, entidades nacionales, entidades autonómicas, entidades municipales, e entidades Indígenas Originarios Campesinos, así como con el Instituto de Investigaciones Técnico Científicas de la Universidad Policial "IITCUP", a efecto de consultar, actualizar, intercambiar y transferir la información que obre en los bancos de datos de perfiles genéticos. Para ese propósito deberá observar las disposiciones legales en materia de protección de datos personales y demás normatividad aplicable, y bajo los protocolos que establezca la Coordinación Interinstitucional.

Artículo 35. (CENTRALIZACIÓN DE INFORMACIÓN) Los resultados de la secuenciación de muestras biológicas, de todos los laboratorios del Estado Plurinacional



de Bolivia, que realizan este tipo de investigación, tienen la obligación de elaborar y remitir una copia de sus informes, en forma periódica, al banco de datos de perfiles genéticos del Instituto de Investigaciones Técnico Científicas de la Universidad Policial "IITCUP", para generar la centralización del uso de datos de Perfiles Genéticos. La Coordinación Interinstitucional podrá suscribir convenios de colaboración con otras instituciones.

CAPITULO VIII RESPONSABILIDADES Y SANCIONES

Artículo 36. (CONFIDENCIALIDAD) Toda persona y servidora pública policial que intervenga en el Banco de Perfiles Genéticos estará obligada a guardar confidencialidad respecto de los datos personales y de toda información que esté bajo su resguardo.

Artículo 37. (PROHIBICIÓN) Queda prohibida la utilización de la información genética contenida en el Banco de Perfiles Genéticos para cualquier fin distinto a los señalados en la presente Ley.

Artículo 38. (EXÁMENES DE CONTROL) Las personas servidoras públicas policiales que intervengan en el Banco de Perfiles Genéticos y en las bases de datos que lo integran, estarán sujetas a exámenes de control de confianza.

Artículo 39. (RESPONSABILIDAD) Serán sujetos de responsabilidades administrativas, civiles o penales, las personas servidoras públicas que:

- a) Accedan al Banco de Perfiles Genéticos sin estar autorizada para ello o que, estando autorizadas haga uso indebido de la información;
- b) Permitan el acceso a los registros a personas no autorizadas,
- c) Divulguen el contenido de los registros o los divulguen o usen indebidamente o para cualquier fin distinto a los señalados en esta Ley, o
- d) Alteren, oculten o destruyan la información contenida en los registros.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA. El Banco de Perfiles Genéticos deberá estar en operación a más tardar dentro de los 365 días posteriores a la entrada en vigor de la presente Lev.

SEGUNDA. La implementación del Banco de perfiles genéticos será gradual, debiendo quedar concluida en su totalidad a más tardar el 31 de diciembre del 2023.

TERCERA. La Coordinación Interinstitucional deberá elaborar y aprobar los lineamientos, manuales, procedimiento, protocolos, así como la capacitación y certificación, en el término de doce meses contados a partir de la fecha de entrada en vigor de la presente Ley.

CUARTA. La Fiscalía General del Estado plurinacional de Bolivia, a partir de que entre en vigor la presente Ley deberá emitir en un plazo no mayor a 90 días los protocolos de



actuación para la toma de muestras, respetando siempre el principio de la dignidad humana.

QUINTA. A partir de la entrada en vigor de la presente Ley, se incluirán en la base de datos de las personas sentenciadas, a aquellas que hayan adquirido ese carácter con fecha posterior a la entrada en vigor de la presente ley.

DISPOSICIONES FINALES

ÚNICA. Los derechos, garantías y obligaciones reconocidas en la presente Ley, no niegan otros que no hubiesen sido mencionados.

Remítase al Órgano Ejecutivo para fines constitucionales.

Es dada en la Sala de Sesiones de la Asamblea Legislativa Plurinacional, a los ___ días del mes de ____ del año dos mil veintidós.

www

William Torrez Tordoya
SENADOR NACIONAL
SENADOR NACIONAL